



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00474-00**
PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE : ELIANIS MARCELA BARRIOS MACIAS.
DEMANDADOS : LUZ MARINA CARREÑO GOMEZ – KELLY JHOANNA TRISTANCHO CARREÑO – MARY LUZ TRISTANCHO CARREÑO – PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO CARREÑO – JHON FREDY TRISTANCHO BLANCO – J.D.T.B. – C.T.B HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO PLATA (Q.E.P.D.).

Entra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora ELIANIS MARCELA BARRIOS MACIAS, a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUZ MARINA CARREÑO GOMEZ, KELLY JHOANNA TRISTANCHO CARREÑO, MARY LUZ TRISTANCHO CARREÑO, PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO CARREÑO y JHON FREDY TRISTANCHO BLANCO y los menores J.D.T.B. – C.T.B, herederos determinados del causante PEDRO ALEJANDRO TRISTANCHO PLATA (Q.E.P.D.), para el correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que:

1. Se solicita la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin que se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho, pues, recuérdese que la primera figura surge a partir de la declaratoria de la segunda, por lo que se requiere subsanar en dicho sentido conforme al artículo 82 numeral 4 Y 5 del C.G.P.
2. Será necesario que en el acápite de notificaciones se indique a quién pertenece cada correo electrónico suministrado como canal para notificar a los demandados, toda vez que, para el Despacho no es posible hacer dicha precisión; así mismo, deberá aportarse la dirección electrónica de uno de los demandados, ya que se observa faltar 1 de ellos. Subsanar conforme al artículo 82 numeral 10 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022.
3. Atendiendo que el presunto compañero permanente se encuentra fallecido, es necesario que se dirija la demanda contra los herederos determinados y a su vez, contra los indeterminados, por lo que se requiere subsanar



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

demandada y poder. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 del C.G.P.

4. Se avizora que, en el mandato no se consigna contra quien va dirigida la demanda en referencia, por lo que se requiere sea corregido dicho yerro, de acuerdo al artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora ELIANIS MARCELA BARRIOS MACIAS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito

**Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4407003397b72c69a096ab5c84d6c3800f766e0e2b2b121f946b34d5f7a661d7**

Documento generado en 04/12/2023 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>